



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este proceso de liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora ELIANA SIRLEY CORTEZ SEPÚLVEDA, en contra del señor ABRAHAM HERNANDO DOVALES OSSES, a pronunciarse sobre la objeción a los honorarios asignados al partidador dentro de este trámite.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dentro de este proceso se designó al abogado Jair Andrés Riveros Muñoz, como auxiliar de la justicia, para que realizara el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados dentro de este trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los ex esposos, ELIANA SIRLEY CORTEZ SEPÚLVEDA y ABRAHAM HERNANDO DOVALES OSSES.
2. El apoderado en cumplimiento de su función allegó el trabajo de partición y, mediante providencia del 8 de febrero de la presente anualidad, se corrió traslado del mismo y también se fijó la suma de \$2.500.000,00 m/cte., por concepto de honorarios al partidador.
3. Dentro del término de ejecutoria, el auxiliar de la justicia presentó objeción a los honorarios, apoyado en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, que en lo relacionado con la remuneración de los auxiliares de la justicia establece que estos se constituirán en una equitativa retribución por el servicio público encomendado, en el que se tendrán en cuenta las tarifas señaladas y para ello se analizará la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de la experticia, naturaleza de los bienes, su valor. Seguidamente, procedió a desarrollar cada uno de estos aspectos así:
  - a. COMPLEJIDAD DEL PROCESO, Afirma que se hizo necesario la intervención del auxiliar de la justicia – PARTIDOR - a fin de dirimir las diferencias que no pudieron acordar las partes intervinientes, sometiéndose a un trabajo idóneo por parte de un auxiliar de la justicia, confiando en su experticia.
  - b. CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN, Indica que son de mayor cuantía pues superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).
  - c. DURACIÓN DEL CARGO, señala que el desempeño del cargo ha sido extenso, ya que fue designado como el 19 de febrero del año 2020, posesionado 28 del mismo mes y año, transcurriendo un año aproximadamente como PARTIDOR dentro de las presentes diligencias.

- d. CALIDAD DE LA EXPERTICIA, indica que realizó el trabajo encomendado de forma profesional, imparcial, idónea y con probidad, dentro de los parámetros legales y procedimentales de que trata la legislación que regula la materia. Aportando al proceso, observaciones procedimentales que evitaran futuras nulidades, las cuales no se habían observado por las partes, ni el honorable despacho.
  - e. NATURALEZA DE LOS BIENES, refiere la complejidad de los mismos, por encontrarse en comunidad entre las personas que se enfrentan dentro del proceso, por lo cual no fue fácil desarrollar un trabajo que permita satisfacción y equidad entre las partes
  - f. SU VALOR, indica que se evidencia dentro del plenario que, el valor de los bienes que hacen parte del activo partible asciende a la suma \$ 447.450.980.
  - g. OTROS, EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA – PARTIDOR – dice que ejerce el oficio público de manera ocasional, el cual es desempeñado por su idoneidad, imparcialidad, buena conducta profesional y probidad, tal como lo expresa el artículo 47 del Código General del Proceso, así mismo que se convierte en un colaborador profesional del operador judicial.
4. Por lo anterior, solicita reevaluar la fijación de los honorarios, ya que manera profesional, imparcial, idónea y con probidad, ha desarrollado un trabajo satisfactorio y acorde a la normativa pertinente, para que se señale en uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total de los bienes objeto de la partición, tal como lo indica el artículo 27 numeral 2 del Acuerdo No. PSAA15.10448 del 28 de diciembre de 2015.
5. De la objeción a los honorarios, se corrió traslado a las partes, existiendo pronunciamiento solo de la parte demandada, quien a través de su apoderado refiere:
- ❖ Señala el artículo 363 del C.G.P. que los honorarios de los auxiliares se fijan una vez culminada su labor o se apruebe el trabajo de partición; considerando que los honorarios se fijaron conforme a criterio del juez teniendo en cuenta la duración del cargo, señalando sobre este aspecto, que a pesar que el cargo lleva más de un año, ello no significa que el auxiliar haya estado día a día realizando su labor.
  - ❖ Refiere que, sin demeritar la labor del perito, los honorarios fijados están acorde con lo realizado, máxime si se tiene en cuenta que existe una obligación, que si bien no se tuvo en cuenta como pasivo, en un futuro el patrimonio de los ex cónyuges se verá disminuido, por lo que lo adjudicado refleja un valor inferior.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 363 del C.G.P. se ocupa de los honorarios de los auxiliares de la justicia y del cobro ejecutivo de los mismos, señalando en su inciso segundo la posibilidad de objetar los mismos, al decir:

*“Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señala. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

(...)

En el presente caso, se tiene que el auxiliar de la justicia, presentó su objeción dentro del término previsto en la ley y, se cumplió con el traslado a las partes, por lo que es procedente entrar a resolver sobre la misma.

Para decidir, debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes de la actuación del auxiliar de la Justicia.

1. El 19 de febrero del año 2002, se releva al auxiliar de la justicia inicialmente designado y, se nombraron, entre otros, al doctor JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ.
2. La posesión del partidor se llevó a cabo el 28 de febrero de la citada anualidad.
3. Para el 13 de marzo del 2020, el profesional del derecho presenta escrito dando a conocer algunos aspectos que no le permiten realizar su labor, entre ellos que las partes no habían dado cumplimiento a la decisión del Despacho, en el sentido de presentar el avalúo de las mejoras incluidas en los inventarios, por lo que dicha diligencia se encontraba incompleta y además no se había dado la correspondiente aprobación a los inventarios y avalúos.
4. Encontrándole razón al auxiliar de la justicia se dispuso mediante providencia del 17 de marzo de 2020, que previo a la realización del trabajo de partición encomendado, las partes debían aportar el avalúo de las mejoras ordenado, actuación que consta en el folio 99 del documento "04Cuaderno3" del expediente digitalizado.
5. Para el 15 de julio de 2020, la parte demandada aportó el avalúo de las mejoras realizadas en los bienes sociales, conforme a los requerimientos del despacho<sup>1</sup>; del cual se corrió traslado a la contraparte y posteriormente se compartió el link del proceso al partidor.
6. Posteriormente, el auxiliar de la justicia, señala que al iniciar nuevamente su labor para realizar el trabajo de partición, encuentra una serie de situaciones que podían ser generadoras de nulidad, enunciándolas y solicitando se adoptaran las medidas pertinentes para el saneamiento y concreción de la providencia, para poder desarrollar a cabalidad el trabajo de partición.
7. Al analizar las manifestaciones del profesional se concluyó que le hallaba razón, por fue necesario mediante providencia del 9 de diciembre del 2020, ejercer control de legalidad y adoptar una serie de decisiones relacionadas con la aprobación de los inventarios y avalúos, de tal manera que se pudiera concretar en debida forma el trabajo de partición<sup>2</sup>.
8. Después de ejecutoriada la providencia referenciada anteriormente, el partidor reasumió su labor y presentó el trabajo de partición, en término.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el artículo 363 del C.G.P., establece que el juez señalará los honorarios de acuerdo con los parámetros que fije el Consejo Superior de la judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, tenemos que en el presente caso, se debe considerar los criterios del Acuerdo PSAA15.10448 del 28 de diciembre de 2015, en los que se deben tener en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de la experticia, naturaleza de los bienes, su valor.

Los ítems mencionados en el párrafo anterior, son tenidos en cuenta por el auxiliar de la justicia en su objeción. Frente a los mismos, debe señalar el Juzgado que en cuanto a la complejidad, si bien el proceso fue complejo y en él se dieron objeciones que fueron decididas previo a decretar la partición, también lo es que la intervención del auxiliar de la justicia no se debe a este hecho, sino que ningunos de los apoderados se encontraba facultado para realizar el trabajo, por lo que se acudió a designar un auxiliar de la justicia, como lo autoriza la norma.

---

<sup>1</sup> Folio 109 y ss del documento "04. Cuaderno.3.", reiterado en el documento "05AllegaAvaluoComercial", expediente digital.

<sup>2</sup> Documento "19PronunciamentoSolicitudControlLegalidad", expediente digital.

En cuanto a la duración del encargo, el apoderado del demandado esgrime entre sus argumentos para oponerse a la modificación de los honorarios, que el auxiliar no estuvo durante el año del encargo, día a día, mes a mes dedicado a este trabajo, sin embargo, si hay que resaltar que dentro de la duración del cargo, su dedicación, el cuidado con su experticia y su diligencia, fue lo que le permitió detectar situaciones que hicieron necesario la adopción de una serie de decisiones previo al agotamiento de la labor, para evitar nulidades o irregularidades dentro de la labor encomendada, mismas que al tener que ejercer control de legalidad y derivarse de ellos algunas actuaciones de las partes, hicieron que se prorrogara en el tiempo el ejercicio del cargo, actividades que además dan cuenta su profesionalismos, diligencia y probidad en el ejercicio de su función; cumpliendo con ello a cabalidad con el objetivo de colaboración que deben prestar los auxiliares de la justicia a los operadores judiciales, para la buena, eficiente y adecuada administración de justicia.

Ahora bien en cuanto a la cuantía de la pretensión, la naturaleza y el valor de los bienes, evidentemente el valor de los bienes hace que la pretensión se sitúa en una de mayor cuantía; pues los bienes, que quedaron determinados en las diligencias de inventarios y avalúos, superan los límites establecidos por la norma para considerar la mayor cuantía; también debemos considerar que si bien los bienes fueron claramente establecidos en la diligencia de inventario y avalúos, para su distribución, si se hizo necesario un ejercicio y análisis que conlleva un gran cuidado, dedicación y experticia, para lograr mantener equilibrio, equidad y satisfacción al momento de partir y adjudicar el patrimonio social entre los ex - cónyuges.

Frente al valor a fijar de los honorarios, si bien el apoderado de la parte demandada señala que se debe tener en cuenta que existe un pasivo que no fue incluido dentro de los inventarios que deberá ser cancelado por las partes y por ello señala que lo adjudicado tiene un valor menor; apreciación que no es de recibo, pues la norma de regulación de honorarios al partidor, no consagra este aspecto.

En síntesis, al analizar nuevamente los criterios para fijar los honorarios, como se evidencia en los argumentos expuesto, observa por el Despacho que la fijación de los honorarios del auxiliar de la justicia, se hizo en un porcentaje que si bien está dentro de los límites, si fue bajo, teniendo en cuenta que la labor del profesional fue diligente y no solo se ocupó de distribuir los bienes, sino que fue más allá, como la de identificar situaciones generadoras de irregularidades, haciendo las peticiones oportunas para que se ejercieran los controles de legalidad, o las partes desarrollaran labores pendientes, lo que hace procedente su petición de revaluar el valor fijado; sin embargo, esto no significa que fijar el nuevo valor de los honorarios, se deba fijar la tarifa máxima, porque si bien el Acuerdo número Acuerdo PSAA15.10448 del 28 de diciembre de 2015, que regula los honorarios de los auxiliares señala unos porcentajes mínimos y máximos como topes para fijar los mismo, porque también es cierto que la norma dejan un margen de discrecionalidad al Juzgador para establecer el monto de las mismas de acuerdo con los criterios establecido.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, se atenderá la petición del partidor en el sentido de revaluar la fijación de los honorarios fijados, pero en un porcentaje diferente al por el pedido,

Así las cosas, se fijará los honorarios del partidor en la suma de \$ 4.027.059, que equivale al 0.9% del valor de los bienes objeto de partición, atendiendo los criterios señalados en el acuerdo y las circunstancias particulares del caso, suma de dinero que como se dijo será cancelada a prorrata por las partes.

#### IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** prospera la objeción frente a honorarios presentada pro el partidor designado dentro de este proceso, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Fijar**, como consecuencia del ordinal anterior, como nuevos honorarios al partidor la suma en la suma de \$ 4.027.059, que equivale al 0.9% del valor de los bienes objeto de partición, atendiendo los criterios señalados en el Acuerdo y las circunstancias particulares del caso, suma de dinero que como se dijo será cancelada a prorrata por las partes.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98fd17ae0a6bdad9981f10521592ff3430eadb12f32ddb6bd9d20a450dc22e2**

Documento generado en 10/03/2021 10:31:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**